

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

11-SI-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Mediante resolución pronunciada a las quince horas y veinte minutos del quince de marzo del presente año, notificada en legal forma ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones excepcionales, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el cuatro de marzo del año en curso, por medio de solicitud de información presentada por la licenciada [REDACTED].

La ciudadana [REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así: “Resoluciones finales pronunciadas por los miembros del Tribunal de Ética Gubernamental en las que se sancione a funcionarios y empleados públicos por infringir deberes éticos o incurrir en prohibiciones éticas al realizar la función de notariado o presentarse como parte en un proceso judicial, situación prohibida por la ley o por la institución donde laboran”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Recursos Humanos de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 15-UAIP-2019 de fecha cinco de marzo del presente año.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por la licenciada [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud de la licenciada [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*.

Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

iii) Tal como lo sostiene la doctrina, el *derecho de acceso a la información pública* *“es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder”*

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

iv) Ahora bien, es dable aclararle a la licenciada [REDACTED], que el Tribunal de Ética Gubernamental, no sanciona a los servidores públicos que son notarios, por ejercer su función notarial; a *contrario sensu* si reprocha el actuar de estos, cuando sus conductas van en contra de los deberes y prohibiciones éticos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental.

En otras palabras, un servidor público que sea notario, puede perfectamente ejercer dicha función, siempre y cuando no lo haga en horas laborales o que vaya en contra de los intereses propios de cada institución; de lo contrario es muy probable que su conducta sea tipificada acorde a lo establecido en las letras e) y g) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

v) Por otra parte, en el contenido de las resoluciones finales solicitadas: 13-A-15, 37-A-16, 46-A-16, 56-A-13, 72-A-15 76-A-14, 77-A-13 y 198-D-12, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de su titular (información confidencial y datos personales), así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida

a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a este punto en la versión pública correspondiente.

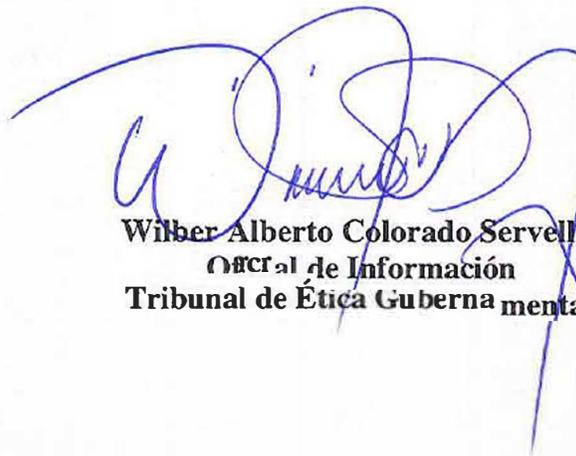
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por la licenciada [REDACTED]

b) *Concédase el acceso a la información* a la licenciada [REDACTED]

[REDACTED] y, en consecuencia *entreguesele* lo solicitado y, en los términos antes expuestos.

Notifíquese.



Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental